

RES. EXENTA D.J. N° 110-800-2016

ROL N° 150-2016

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR
ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 28 de diciembre de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF Nos 40, de 2008; 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-629-2016 y D.J. N° 110-737-2016; la presentación realizada por el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.**, de fecha 9 de diciembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 110-629-2016, de 3 de octubre de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF N°s. 40, de 2008; 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2016.

Segundo) Que, con fecha 18 de octubre de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 20 de octubre de 2016 y dentro de plazo, el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** presentó descargos y acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-737-2016, se tuvo por presentados dentro de plazo los descargos, por acompañados los documentos aportados en dicha presentación, por constituida la personería de don Giorgio Esteban Macciavello Yuras para representar al referido sujeto obligado, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino con fecha 1° de diciembre de 2016.

Quinto) Que, con fecha 9 de diciembre de 2016 y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** efectuó una presentación mediante la cual acompañó en parte de prueba los siguientes documentos:

a.- Copia simple de documento denominado "Finiquito del Trabajador Víctor Andrés Orellana Condore".

b.- Copia simple de correo electrónico en que se indica "Asunto: Cuenta de Acceso a Portal de Entidades Supervisadas", fechado el 21 de octubre de 2016.

c.- Copia simple de documento denominado "Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo. Unidad de Análisis Financiero".

Sexto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 110-629-2016.

Séptimo) Que, el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.**, en lo sustantivo de sus descargos señala que su empresa tiene un demostrable historial de cumplimiento, sin que haya existido infracción alguna de su parte, lo que demuestra su voluntad constante de cumplir la norma, agregando que en los presentes hechos la empresa tenía designado como Oficial de Cumplimiento a don Víctor Andrés Orellana Condere, quien cesó en sus funciones el 13 de mayo de 2016, *"sin que se haya efectuado la declaración correspondiente, y sin que la empresa haya podido prever esta situación, solamente en razón de los procesos administrativos internos que originó la inobservancia temporal sublite"*.

Continúa el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** señalando que posteriormente fue designado como Oficial de Cumplimiento don Alexis Serrano Meneses *"quién efectuó la declaración correspondiente con fecha 24 de octubre de 2016, declarando sin movimientos por montos superiores a USD\$ 10.000.- en efectivo"*, indicando a continuación que *"en el caso de marras se trata de uno en que ocurrió una inadvertencia que motivó la formulación de cargos, que ya fue subsanada y que no generó perjuicio alguno desde que no se dejó de informar ninguna operación efectuada y que fuera objeto de notificación de ese organismo ya que no hubo movimientos en el periodo"*, agregando que conforme al artículo 5° de la Ley N° 19.913, *"no desconociendo la facultad que tiene esta entidad de requerir la información señalada en dicha norma, es evidente que se comete infracción al no informar operaciones realizadas en efectivo, y en este caso no se efectuó operación alguna en el periodo cuestionado, por lo que no existe violación a norma legal desde que no se dejó de informar ninguna operación"*, concluyendo que es de su parecer que no se ha configurado infracción a norma legal alguna, solicitando en mérito de lo expuesto se deje sin efecto los cargos o, en subsidio, aplicar sanción en el mínimo que disponga la norma.

Octavo) Que, teniendo presente lo señalado por el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** en sus descargos, en donde no desconoce la comisión del hecho infraccional, al declarar que no envió de forma correcta y oportuna el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2016, debido a que el Oficial de Cumplimiento habría cesado en sus funciones el 13 de mayo de 2016 *"sin que se haya efectuado la declaración correspondiente, y sin que la empresa haya podido prever esta situación, solamente en razón de los procesos administrativos internos que originó la inobservancia temporal sublite"*, cabe concluir que se encuentra acreditado el incumplimiento materia de los cargos del presente procedimiento sancionatorio.

Respecto de lo argumentado por el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.**, en cuanto señala que no habría podido enviar en tiempo y forma el Reporte de Operaciones en Efectivo del primer semestre de 2016, debido a que el Oficial de Cumplimiento había cesado en sus funciones el 13 de mayo de 2016, sin que la empresa haya podido prever esta situación, cabe señalar que dicha alegación deberá ser desestimada, fundado en primer lugar en lo dispuesto en que el artículo 40 de la Ley N° 19.913, el cual señala que *"Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3°, que sean o no supervisadas por una superintendencia, y sin perjuicio de su obligación de designar un funcionario responsable ante la Unidad de Análisis Financiero, deberán inscribirse en un registro que la Unidad mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2 de esta ley, y que deberá implementar en el plazo de noventa días hábiles contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.*

Una vez inscritas, las personas indicadas en el inciso anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier cambio relevante en su situación legal, en los términos que señalen las instrucciones generales que para estos efectos dictará la Unidad".

A su turno, la Circular UAF N° 53, de 2015, establece las obligaciones de inscripción en Registro de la Unidad de Análisis Financiero y

de la oportuna información de cambios relevantes, señalando en su artículo Tercero que: *“Asimismo, es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, actualizar e informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio”*.

En consecuencia, la alegación expuesta por el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** no tiene mérito para desacreditar el cargo, toda vez que las normas citadas exigen a los sujetos obligados informar a la Unidad de Análisis Financiero el cambio del Oficial de Cumplimiento dentro de los 5 días hábiles de producido el cambio, situación que no ocurrió en el caso de autos, toda vez que según el indico dicho sujeto obligado en sus descargos, corroborándolo con el documento acompañado en su presentación de fecha 9 de diciembre de 2016, consistente en copia simple de documento denominado “Finiquito del Trabajador Víctor Andrés Orellana Condore”, el indicado Oficial de Cumplimiento cesó en sus funciones con fecha 23 de mayo de 2016, y según consta en la Base de Datos del Registro de Entidades Supervisadas de la UAF, el sujeto obligado de marras inscribió en dicho Registro al vigente Oficial de Cumplimiento, don Alexis Serrano Meneses, recién con fecha 21 de octubre de 2016, esto es, más de 3 meses después de haberse producido el cese del Oficial de Cumplimiento Víctor Andrés Orellana Condore, debiendo haberse informado a la UAF dentro de los 5 días hábiles de producido el cambio, contrariando el deber normativo aludido.

Respecto de lo alegado por el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** en cuanto expresa que *“en el caso de marras se trata de uno en que ocurrió una inadvertencia que motivó la formulación de cargos, que ya fue subsanada y que no generó perjuicio alguno desde que no se dejó de informar ninguna operación efectuada y que fuera objeto de notificación de ese organismo ya que no hubo movimientos en el periodo”*, y que *“en el caso de marras se trata de uno en que ocurrió una inadvertencia que motivó la formulación de cargos, que ya fue subsanada y que no generó perjuicio alguno desde que no se dejó de informar ninguna operación efectuada y que fuera objeto de notificación de ese organismo ya que no hubo movimientos en el periodo”*, corresponde señalar que dicha alegación deberá ser rechazada, toda vez que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título I. “De la obligación de Reportar e Informar”, punto 2. “Del Reporte de Operaciones en Efectivo”, indica que: *“En el evento que el Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado período, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un “Registro de Operaciones en Efectivo Negativo” o ROE negativo”, el cual también se encuentra en la página web institucional bajo el link Reporte en Línea”*.

En consecuencia, el hecho que el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** no haya tenido operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 no justifica la no remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo (aunque fuere negativo) del primer semestre de 2016, dentro del plazo establecido por la normativa.

Noveno) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** solo dio cumplimiento con fecha 24 de octubre de 2016 a la respectiva obligación, es decir fuera del plazo establecido en la normativa al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2016, lo que se condice con el documento acompañado por dicho sujeto obligado en su presentación de fecha 9 de diciembre de 2016, denominado “Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo. Unidad de Análisis Financiero”, el cual es de fecha 24 de octubre de 2016, confirmándose lo ya expuesto en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

Décimo) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, el reconocimiento realizado por el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que sólo se configura un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 40, de 2008; 49, de 2012; y 52, de 2015, debiendo por tanto desestimarse el cargo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Noveno Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.**

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2016, con posterioridad a el plazo establecido por la Circular UAF N° 49, de 2012, y con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos de autos, no tiene mérito para desacreditar el cargo ni no exime al sujeto obligado de responsabilidad, sin perjuicio de poder ser considerado como una conducta, aunque extemporánea, tendiente a subsanar el hecho infraccional.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE el escrito del sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** de fecha 9 de diciembre de 2016, y **POR ACOMPAÑADOS** dentro de plazo legal los medios de prueba indicados en dicha presentación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. TÉNGASE POR INCORPORADO al presente procedimiento administrativo sancionatorio el Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

3. ABSUÉLVASE al sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** del cargo relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 110-629-2016 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al primer trimestre de 2016, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución exenta.

4. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 110-629-2016 de formulación de cargos, relativo a haber remitido fuera de plazo el ROE correspondiente al primer semestre de 2016, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Octavo a Décimo de la presente resolución exenta.

5. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Frigoríficos Ideal S.A.**, ya individualizado.

6. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

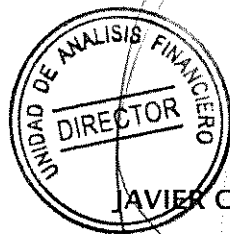
7. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

8. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

9. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

10. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JDC/JEZ

